

----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 490 CUATROCIENTOS
NOVENTA.- -----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, 12 doce de diciembre
de 2018 dos mil dieciocho.- -----

----- Vistos para resolver los autos del Toca 490/2018
formado con motivo del recurso de apelación interpuesto
por el actor ***** , en contra de la
sentencia del 11 once de septiembre de 2018 dos mil
dieciocho, dictada por el Juez Segundo de Primera
Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial del
Estado, con residencia en Nuevo Laredo, dentro del
expediente 0023/2018, relativo al Juicio Sumario Civil
sobre Ccobro de Honorarios promovido por
***** , en contra de la persona moral
denominada *****_ -----

----- R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 14
catorce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete
compareció ***** , ante el Juez
Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Tercer
Distrito Judicial del Estado con residencia en Nuevo
Laredo, Tamaulipas, a promover Juicio Sumario Civil
sobre cobro de honorarios en contra de la persona moral

denominada ***** , de quien reclama las prestaciones que se transcriben:- -----

(SIC) “a) Se tenga por cumplida la condición del acuerdo de voluntades, ante el Órgano Judicial, Primero de Primera Instancia de lo Civil, de esta ciudad; en lo referente a la Obligación al Suscrito Profesionista LIC. *** con el objeto de Inscribir el (RIP) Reglamento Interior del Trabajo, que regule las relaciones entre empleadores y trabajadores de la empresa. b) Se tenga por incumpliendo a la empresa ***** Representando por los C.C. LIC. ***** el acuerdo de voluntades relativos a las condiciones referente al segundo pago de los Servicios Profesionales pactados en el multicitado convenio. c) Se condena al pago de la cantidad de \$***** por concepto del segundo pago sobre los servicios profesionales relativos a dar de alta el (RIP) Reglamento Interior del Trabajo, debidamente registrado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado, en término del acuerdo de voluntades ante el Órgano Judicial. d) Se condene al pago de los ***** restantes pactados inicialmente por la Prestación de Servicios Profesionales, lo anterior por no cumplir en tiempo y forma la empresa ***** en lo referente a la entrega de documentos necesarios para la INSCRIPCIÓN del (RIP) Reglamento Interior de Trabajo ante la Junta competente en el Estado. e) El pago de gastos y costas judiciales, derivadas del**

presente *juicio.* ” (SIC).-

----- Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.- -----

----- El demandado ***** , en carácter de representante legal de ***** mediante escrito recibido el 15 quince de febrero de 2018 dos mil dieciocho contestó y opuso las excepciones que a continuación se transcriben.- -----

(SIC) “I. LA EXCEPCIÓN GENÉRICA DE SINE ACTIONE AGIS, que se opone contra todas las acciones ejercitadas y prestaciones reclamadas por la parte actora, con la amplitud, consecuencias y efectos que señala la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 360, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917- 1985, que a la letra dice: **SINE ACTIONE AGIS.- se transcribe** **II. LA EXCEPCIÓN DENOMINADA LA PLUS PETITIO,** que se opone, toda vez que la parte actora reclama el pago de una cantidad mayor a la pactada a convenio, máxime que ha sido omisa en enviar la factura correspondiente al segundo pago, condición para que mi representada libere el pago correspondiente. A mayor abundamiento pretende un pago por la cantidad de \$***** **POR CONCEPTO DE “COMPLEMENTO”** con relación a los honorarios que pretende cobrar la parte actora, sin que exista constancia de del descuento, como dice el actor hizo de

buena voluntad, sin que sea procedente el reclamo de dicho descuento, ya que trata de disfrazarlo como un “complemento” que no se pactó. En efecto, como su Señoría se podrá percatar, la parte actora pretende cobrar una cantidad mayor que la que en teoría falta por facturar, resultando en un detrimento del patrimonio de mi representada, ya que en el caso sin conceder de que mi representada tuviera alguna cantidad a su cargo ésta sería en la cantidad de ***** de la cual se insiste falta la factura que la parte actora se obligó a emitir para que mi representada pudiera programar su pago. **III. LA DEFENSA QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 1116 DEL CÓDIGO CIVIL PARA ESTA ENTIDAD**, la que se opone ante el cabal cumplimiento de mi representada, ya que, conforme al convenio, que mi contraparte ha transcrito y el que obra en constancias de autos se desprende que mi representada, se encuentra obligada al pago de la cantidad de ***** cantidad que sería paga de la siguiente forma: se transcribe. En esas condiciones, mi representada, con fecha 1 de junio de 2016, dio cumplimiento al primer pago en virtud de que fue recibida la primera factura, documentos que se adjuntan al presente como ANEXO 2, en el entendido de que la información obtenida de internet tiene valor probatorio, de conformidad al siguiente criterio jurisprudencial: Época: Novena Época Registro:186243 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Agosto de 2002 Materia(s): Civil Tesis: V.3o.10 C Página: 1306 **INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET.**

VALOR PROBATORIO. Se transcribe. Como su Señoría se podrá percatar, mi representada está en dando cumplimiento al convenio, sin embargo, quien está en incumplimiento es la parte actora, en virtud de que no acredita que hubiera enviado por algún medio la segunda factura a la que está obligado enviar. En esas condiciones, resulta que, si mi representada no recibe factura alguna para su pago, ¿cómo se podría realizar el segundo pago?. A mayor abundamiento, del escrito de la parte actora no se desprende dato alguno que lleve a concluir que mi representada si recibió dicha factura. Caso contrario, si la parte actora pretende cobrar una cantidad que fue convenida como segundo pago, solicito desde este momento a su Señoría le requiera a la parte actora que exhiba el REGLAMENTO INTERIOR solicitado por representada, el cual deberá estar debidamente registrado ante la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. **IV. LA DEFENSA QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 1158 DEL CÓDIGO CIVIL PARA ESTE ESTADO.** En efecto la parte actora omite acreditar su cumplimiento, tanto como la elaboración del REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, así como su registro ante la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, actividades para las que fue contratada la parte actora, por lo tanto, su incumplimiento tiene como consecuencia la emitente sanción que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, pueda imponer a mi representada, ante dicho incumplimiento, resultando ello, que la parte actora será la que tenga que responder ante dicha sanción. A mayor abundamiento, se insiste en que mi contraparte se ha abstenido de enviar la segunda factura, según lo acordado en el convenio judicial que trata de hacer valer, pretendiendo que se le

pague por el trabajo que no ha realizado. Por lo tanto, su Señoría deberá de absolver a mi representada de las prestaciones que le reclama la parte actora, en virtud de que quien está incumpliendo es la manifestación referente a la elaboración del citado reglamento y su registro. V. FALTA DE ACCIÓN Y/O DERECHO que tiene la parte actora para reclamar las prestaciones identificadas en su escrito inicial de demanda, pues como se ha argumentado intenta cobrar una cantidad mayor, pretendiendo un beneficio ilegal en detrimento del patrimonio de mi representada, por lo que es improcedente la acción intentada por la hoy actora, aunado a que no ha enviado la factura en cuestión y no ha notificado ni requerido de pago alguno a mi representada, ya sea extrajudicialmente o vía interpelación judicial. VI. Toda vez que no es necesario identificar por nombre la acción que se ejercita, ni la excepción que se opone, formalmente opongo todas y cada una de las excepciones y defensas que a favor de mi representada deriven de la presente contestación.”

(SIC).- -----

----- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:- -----

(SIC)“PRIMERO:- Se declara improcedente el presente JUICIO SUMARIO CIVIL, SOBRE COBRO DE HONORARIOS, promovido por el Ciudadano

***** en contra de la persona moral denominada ***** **SEGUNDO:-** La parte actora no probó los hechos constitutivos de su acción, resultando innecesario el estudio de las excepciones opuestas por el demandado. En consecuencia: **TERCERO:-** Se absuelve a la persona moral denominada ***** , del cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas dentro del presente juicio. **CUARTO:-** Se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que corresponda. **QUINTO:-** Se condena al Licenciado ***** al pago de los gastos y costas judiciales, en favor de la demandada, que hubiere erguido con motivo de la tramitación del presente juicio, los cuales serán computables en vía incidental y en ejecución de sentencia. **SEXTO:- Notifíquese Personalmente.** Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **RAMIRO GERARDO GARZA BENAVIDES**, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Ciudadana Licenciada **ROXANA HARO LÓPEZ.**”(SIC).-

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la parte actora ***** , interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en efecto devolutivo por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil

dieciocho se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.- -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.- -----

----- SEGUNDO.- El actor *****
expresó en concepto de agravios, los que a continuación se transcriben:- -----

(SIC) "A G R A V I O S *En efecto, el artículo 109 del Código del Proceder Civil, establece expresamente que: lo transcribe, es decir la exhaustividad de las sentencias como expresamente lo relata el artículo 12 del Código*

de comento, **además, obliga al que resuelve, que las sentencias deberán ser congruentes, con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito** como lo cita el alcance del artículo 113 de la multicitada ley de comento. Así las cosas, advertimos que la presente sentencia causa agravio al disidente, por lo siguiente: **FUENTE DEL PRIMER AGRAVIO.** - La falta de coherencia y congruencia en su motivación trae inferencia la falible determinación del que resuelve, por lo siguiente el A quo, señala lo siguiente, por razón de método se aborda el análisis de la siguiente forma: Se transcribe. **INCONGRUENCIA,** Como se advierte de este argumento la incoherencia al abordar dos obligaciones de **"HACER y DAR"**, como lo es el cumplimiento de dar los documentos indispensables para el cumplimiento de lo pactado, así como el de dar, el pago una vez cumplida la naturaleza de la obligación, ambos sujetos al artículo 1134 del Código Civil, lo cual resulta incongruente falible en su análisis, en aplicación de ambos al someterlos al numeral de comento del Código Civil, como se expone: **I. ...advirtiendo que las partes al no haber establecido plazo, en que habría la parte DEMANDADA DE HACER entrega al accionante de los documentos necesarios para la inscripción del multicitado reglamento de trabajo, II."Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligación de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga ya judicialmente, ya en lo extrajudicial ante un Notario o ante dos testigos". III. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el**

acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación de lo que se sigue que, para la procedencia de la acción en trato, debió el demandante acreditar los siguientes elementos: a) La Existencia del acuerdo de voluntades, derivado del contrato de prestación de servicios, lo que ya quedo acreditado en autos; b) La Obligación por parte de la demandada de entregar al accionante, todos los requisitos necesario para la inscripción del reglamento interno de trabajo, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tamaulipas, en los términos de Ley, lo que en autos no acredito el actor, pues si bien, como ya se precisó líneas arriba el accionante adjunto a su demanda como prueba las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre interpelación judicial, en la que interpelaba a la demandada para la entrega "... los documentos relativo a al cumplimiento en tiempo y forma de inscripción al Reglamento Interior de Trabajo, de la empresa ***** (sic) S. C. con sus trabajadores en los términos previstos en la Ley Laboral. "Así mismo le interpelaba el cumplimiento del convenio de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis relativo al segundo pago pactado por la cantidad de *****

*** requerimiento el anterior que resultaba anticipado, pues primeramente resultaba necesario requerir al demandado en forma detallada que le entregara los documentos necesarios para la inscripción respectiva, lo que en la diligencia en comento no aconteció, y una vez transcurrido el termino para el cumplimiento de dicha obligación,

procedía en su caso requerirle el pago, mas no así, como lo hizo, es decir, que realizo ambos requerimientos en forma conjunta, además, que, por tararse de un requisito previo de la demanda, el requerimiento debió efectuarse en termino de lo dispuesto por el artículo 413 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado, que establece que: "El juicio podrá prepararse pidiendo: o •• VII que se haga a la persona a quien se va a demandar, alguna notificación o interpelación, que sea requisito previo de la demanda y ... ", lo que el accionante no efectuó por ende, no ha lugar a tenerle por efectuado el requerimiento, más aun que de la propia constancia, actuarial de fecha nueve de marso de dos mil diecisiete, que obra a fojas número cien, el Actuario notificador, únicamente se constriño a notificarle a la empresa demanda el acuerdo de fecha veintiuno de Febrero de dos mil diecisiete, entregándole para tal efecto la cedula de notificación, pero de ninguna forma le requirió la entrega de documentos, menos aún el pago; por ende y ante la falta del multicitado requerimiento el demandado no ha cumplido con el acuerdo de voluntades. Y si por el contrario el actor, no justifico su acción, respecto a que, si no ha efectuado el registro del Reglamento Interior de Trabajo, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, sea por causas imputables al demandado, además, que no exhibió igualmente la factura respectiva, que resultaba necesaria para que el demandado, estuviera obligado al pago respectivo, una vez que hubiese cumplido el actor con el multicitado registro del reglamento. En esa tesitura y por los razonamientos antes expuestos, quien esto juzga, declara improcedente el presente JUICIO SUMARIO

CIVIL, SOBRE COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES promovido por el Licenciado ***** en contra de la persona moral denominada ***** por lo que se absuelve a esta última del cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones, que le fueron reclamadas dentro del presente juicio, resultando innecesario el estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada. Ahora bien, tomando en consideración que la sentencia, versa sobre acciones de condena, y la misma le fue adverse a la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles, vigente, en el Estado, se le condena al pago de los gastos y costas judiciales que hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio. los cuales serán computables en vía incidental y en ejecución de sentencia, dejándose a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que corresponda. En efecto y de manera general, el que resuelve incoherentemente argumenta faliblemente, dos aspectos fundamentales **con relación a la causa generadora de la obligación relativa al cumplimiento o incumplimiento, al plazo, condición, conjuntiva, obligación solidaria pasiva, y el pago, que se hacen exhibir con líneas y negritas.** Por lo que en particular se entra al estudio de análisis jurídico de cada uno de los párrafos que para su estudio se analiza por método lo siguiente: **PRIMERO:** - Para que proceda la acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales resulta necesario demostrar la existencia del contrato y la prestación efectiva de los servicios, **para lo cual ha quedado acreditado en autos.** **SEGUNDO:** - Ya que es

la satisfacción de la obligación principal a cargo del profesional la que hace surgir para su **contraparte el correlativo deber de pago**. **La prueba que se rinda está en función de la manera en que se hayan celebrado el contrato y prestado los servicios**. En cuanto a la celebración, el contrato no requiere formalidad alguna, por lo que existe **la aceptación tácita del profesionalista**, Esa regla de aceptación tácita está conforme al cual el, consentimiento tacita resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, y que es aplicable **para el cliente en el contrato de prestación de servicios profesionales**, de suerte que si la ejecución de esos servicios es denotativa de la voluntad del profesionalista, **también evidenciará la del cliente que permite, ante su falta de oposición, que aquél obre, o que participe en actos que posibilitan ese obrar**. Sucede esto último, *casuísticamente verbigracia*, en el caso de la elaboración de escritos relacionados con un proceso jurisdiccional, por parte del profesionalista del derecho, que requieren la firma del cliente para ser presentados ante la autoridad judicial, **O QUE TRATE LA NATURALEZA DEL ACTO**, ya que la suscripción es **UN ACTO VOLITIVO, QUE AUTORIZA A PRESUMIR EL CONSENTIMIENTO TÁCITO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**, Lo anterior como se acredita con la **COPIA FOTOSTÁTICA DEBIDAMENTE CERTIFICADA** de los **Medios Preparatorios a Juicio relativo al expediente 0070/2017 a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria**. Prueba documental que el Juez le concede **valor probatorio pleno, en término del artículo 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, el cual se**

le tuvo por la Autoridad que emitió el acto que me duelo, como acreditado la interpelación en los términos de cuenta que a la letra cito: "acreditado que el actor interpelo judicialmente a la demandada para la entrega de los documentos relativos al cumplimiento de la Inscripción al Registro Interior del trabajo, de la empresa demandada, con sus trabajadores" (visible a foja 13 de la sentencia que se estudia). **CONTRADICTORIO:** - En efecto resulta contradictorio lo anterior decretado por el Judex de la causa, ya que en el mismo considerando, expresamente señala, a la letra cito: se transcribe. Se advierte del subrayado y con negritas, lo contradictorio de la motivación a la valoración externa en específico, lo relativo a, **el requerimiento mediante interpelación judicial, sobre la entrega de documentos, necesarias para la inscripción respectiva ya que por un lado dice que si se acredito y por otro dice que esa circunstancia no aconteció. (Visible a fojas 14 y vuelta, de la sentencia que se estudia)** Ahora bien, en el caso concreto, **la voluntad expresa y tacita de ambas partes, consensual, bilateral, oneroso** se advierte del CONVENIO JUDICIAL, que se realizó dentro de la Jurisdicción Voluntaria relativo a los Medios Preparatorios a Juicio, como se advierte del mismo documental pública, debidamente certificada. La transcribe En efecto, tenemos que, en su análisis, del presente convenio se suscribe bajo la condición al **"REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DEBIDAMENTE REGISTRADO ANTE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. Condición VOLUTIVA DE AMBAS PARTES** por el lado del **DEUDOR, la entrega**

de los Documentos debidamente firmados por quienes interesan el acto, y por el otro la obligación del Profesor de quedar debidamente Registrado ante la Autoridad correspondiente según su propia y especial naturaleza. En esos términos tenemos como característica, al acto consensual, la **CONDICIÓN**, entonces, que la condición, primaria para su cumplimiento lo es, en el caso que nos ocupa, que la parte demandada, cumpla con la firma de los documentos que tiene en su poder realizados por el Profesor de la Materia, los cuales son: a) **REVISION y MODIFICACIÓN LEGAL Y COMPLETA DEL (RIP) REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO.** b) **CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A PRUEBA.** c) **CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO.** d) **ACTA DE ASIGNACIÓN DE REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES.** e) **ACTA DE DESIGNACIÓN DE REPRESENTATES DE LA EMPRESA *****.** f) **ACTA DEL DESARROLLO Y ELABORACIÓN DEL DESARROLLO Y ELABORACIÓN DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO.** g) **ELABORACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO PARA TIEMPO INDETERMINADO.** h) **ELABORACIÓN DEL OFICIO DE CONSTANCIA DE ANTIGÜEDAD Y SALARIO PARA LOS TRABAJADORES.** i) **ASESORÍA LEGAL PARA CADA PUNTO DE LOS CONTRATOS.** Es notoriamente evidente, que para que se lleve a cabo el cumplimiento del Profesor de la Materia, es indispensable, que la demandada entregue los documentos, debidamente firmados para su legal inscripción ante la Autoridad Competente. Tomando en consideración que ambas

partes tienen obligaciones activas y pasivas, es indispensable **sine qua non**, que se cumpla, es decir, esta depende únicamente de la voluntad de la demandada. de entregar los documentos debidamente firmados que legalizan el procedimiento sujeto a condición. Visto lo anterior, se advierte que **ES UNA CONDICION IMPOSIBLE**, de cumplir por parte del Profesor de la Materia, por lo que atento a lo dispuesto al artículo 1059, 1060, 1115 del Código Civil, señala que: Artículo 1059. – Lo transcribe Artículo 1060. – Lo transcribe Artículo 115. – Lo transcribe Así, tenemos que casuísticamente **ha quedado a voluntad de la demandada exhibida la condición volitiva que a solamente a ella obliga para que se lleve a cabo el cumplimiento o finalidad del contrato, la cual se le ha requerido en diversas ocasiones la entrega de los documentos, relativo a que se señalan en la demanda debidamente firmados por las partes que interesan la naturaleza del acto, para su entrega V debido cumplimiento de la obligación del Profesor de la Materia. ante la Autoridad correspondiente y surta los efectos correspondientes y esta la parte demandada no ha querido cumplir en su entrega.** Expuesto lo anterior, se advierte que, sin el cumplimiento de la **DEMANDADA**, del **CONVENIO**, en el que se somete expresamente el **PROFESOR**, a cumplir con su obligación, este **NO PUEDE OBLIGARSE A CUMPLIR LO IMPOSIBLE**, por lo que queda **INVALIDADA** la **OBLIGACIÓN** pues depende de esa condición para cumplir el objeto del acuerdo de voluntades. Se advierte que la **CONDICIÓN ES NULA**, ya que el cumplimiento es exclusivo de la **VOLUNTAD** del demandado, deudor, **la obligación condicional**

será nula. Se concluye que: el hecho que se deja de cumplir se presentarse por culpa del acreedor, se tiene por cumplida la obligación. SEGUNDA FUENTE

DE AGRAVIO: - No pasa inadvertido, que el a quo, continúa argumentando faliblemente lo siguiente: Lo transcribe. Es falible las consideraciones que argumenta el a qua, de no haber hecho requerimiento previo o cumplido con la notificación o interpelación que como requisito previo de la demanda tenía que efectuar el Suscrito accionante, empero contrario a lo anterior se tiene que si se hicieron requerimientos previos a la solicitud y entrega de los documentos que la parte demandada correspondía entregar en términos del cumplimiento VOLUTIVO de su obligación al Suscrito Profesor tal es así que obra en autos las constancias relativas a las documentales relativas a los correos electrónicos en donde con diferentes fechas se le requirió la entrega de los mismos, Por lo que me permito evidenciar lo anterior en los siguientes términos: (Capturas de pantalla). En vista a lo anterior se acredita que, por medio de estas cartas electrónicas llamadas e mail, se tuvo la certeza jurídica y el conocimiento previo establecido en las fechas que se indica a su como la locución de su contenido, es decir, la contestación de lo que se pide, (la entrega de documentos relativo al (RIT) Reglamento Interior de Trabajo, así como el cumplimiento del pago de los servicios provisionales) se tiene por cumplido la finalidad queda satisfecha al existir la certeza jurídica que precisa la obligación que debe cumplir. Lo anterior tiene sustento y es coincidente con el presente argumento con base en el siguiente Criterio de Jurisprudencia que a continuación cito: Época: Novena Época Registro: 163796 Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, septiembre de 2010 Materia(s): Civil Tesis: 1.30.C.839 C Página: 1274 **INTERPELACIÓN. SU FINALIDAD QUEDA SATISFECHA CUANDO EXISTE CERTEZA JURÍDICA DE QUE EL DEUDOR RECIBIÓ DE SU ACREEDOR UNA CARTA QUE PRECISA LA OBLIGACIÓN QUE DEBE CUMPLIR.** La transcribe Cabe destacar que el que resuelve NI SIQUIERA, las documentales técnicas que refiere el Código de Procedimientos Civiles, fueron tomadas en consideración ya que no hubo pronunciamiento alguno sobre los email que se habían presentado para robustecer el acreditamiento de la acción propuesta OMISIÓN grave del a qua, que ha imposibilitado pronunciarse legalmente sobre el caso concreto, violentando así en mi perjuicio el debido procesamiento, la legalidad y certeza jurídica, el principio de exhaustividad de la sentencia y la congruencia de la misma. También se advierte que en la contestación de demanda la contraparte confiesa lo siguiente: **RECONOCIÓ, el deber del accionante a la suma de ***** por concepto de SERVICIOS PROFESIONALES, la cual liquidaría en dos exhibiciones de ***** DE LA CUAL QUEDO PENDIENTE ÚNICAMENTE EL SEGUNDO PAGO, que conforme al CONVENIO de referencia esta se entregaría una vez que fuera expedida la faculta correspondiente a los servicios profesionales, mismas que fuera expedida por el C. ***** TITULAR DEL DESPACHO CONTABLE JURÍDICO, EN RELACIÓN**

AL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, debidamente registrado ante la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. Ahora bien, en atención a la obligación de pago, tomando la consideración de que se realizó un pago parcial correspondiente al 50% de lo pactado como pago de los servicios profesionales como quedo confeso en la contestación de demanda por la contraparte a través, de su apoderado jurídico el Licenciado *******, así mismo, en la condiciones relativas a la JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, derivada de Medios Preparatorios a Juicio, en donde se tuvo por ambas partes realizar un acuerdo reciproca al cumplimiento y aceptación de lo siguiente: a) La aceptación de una relación de servicios profesionales, b) La aceptación de un cumplimiento no solo por parte del Suscrito Profesor de la materia de registrar el REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, sino conlleva implícitamente la aceptación de la obligación de entregar al Profesionista la documentación debidamente firmada para que se presente en tiempo y forma ante la autoridad de la materia. c) La aceptación del primer pago como consecuencia de la relación de servicios profesionales. d) La aceptación del primer pago relativo a los servicios profesionales. e) Como consecuencia tiene la admisión de un segundo pago condicionando su ejecución, por un acontecimiento volitivo que solo importa al contratante de la prestación de servicios y este obviamente no quiere cumplir con su obligación sin el cual no PUEDE CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN EL SUSCRITO PROFESOR DE LA**

MATERIA. Así mismo trae como inferencia, el **CONVENIO** que se acepta dentro de los medios preparatorios a juicio, tiene como conocimiento y certeza jurídica, que, al convenir la obligación de trato, con relación al cumplimiento de la obligación sujeta a condición, sería o desde la fecha de la celebración del acuerdo de voluntades de comento, tendría treinta días para cumplir con el pago en los términos del multicitado convenio. **TERCERO:** - Continúa manifestando faliblemente el a quo, en la sentencia que nos ocupa lo siguiente: “... Y si por el contrario (sic) el actor, no justifico su acción, respecto a que, si no ha efectuado el registro del Reglamento Interior de Trabajo, ante la Junta de Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, sea por causas imputables al demandado, además de que no exhibió igualmente la factura respectiva, que resultaba necesaria para que el demandado estuviera obligado al pago respectivo una vez que hubiese cumplido el actor con el multicitado registro del reglamento. Es falible lo que toma en consideración el que resuelve, en virtud de que Al no haber pactado expreso sobre el tiempo de cumplimiento de las obligaciones, debe atenderse a la naturaleza sui generis del contrato, el cual conforme a las características anotadas, no es de resultado, salvo que se pacte entre las partes, razón por la cual, de acuerdo al principio ontológico de la prueba, que parte de la premisa de que lo ordinario se presume, pues se presenta por sí mismo como un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común, y lo extraordinario se prueba, se concluye que por su naturaleza, en este tipo de contratos, lo ordinario es

que el pago de honorarios se efectúe hasta el final, pues por cuestión natural, la satisfacción de la obligación principal a cargo del profesional, es la que hace surgir para su contraparte el correlativo deber de pago. CUARTO: - La apreciación de la condena de costas, no deriva de una acción que fuese interpuesta en mala fe, sino al contrario en base a un derecho subjetivo público, reconocido por la misma autoridad Juez de Proceso, de primera instancia, lo cual conlleva sin aceptar que por alguna razón se planteara con omisiones el objetivo público, sin alterar los derechos de ambas partes por lo que es considerado por el Suscrito como un agravio al derecho al acceso efectivo de la justicia por medio de los tribunales expeditos en términos del artículo 17 de nuestra Constitución y sus derechos humanos.” (SIC).- -----

----- La contraparte contestó los agravios anteriores mediante escrito recibido el veintitrés de octubre de 2018 dos mil dieciocho.- -----

----- TERCERO.- Enseguida se procede al estudio de los conceptos de agravio propuestos por la parte apelante conforme a las consideraciones jurídicas que enseguida se precisan.- -----

----- El inconforme refirió como **primer agravio** la falta de coherencia y congruencia de la sentencia apelada al abordar las obligaciones de hacer y de dar; que el juez le concedió valor probatorio a la copia certificada del

expediente 70/20017, que consideró que demuestra que interpeló judicialmente a la demandada para que entregara los documentos relativos al cumplimiento de la Inscripción al Registro Interior del Trabajo, y que ésto es contradictorio con lo expuesto en el mismo considerando, en el que el juez asentó que el actor y apelante agregó a su demanda la copia certificada de las diligencias de jurisdicción voluntaria mediante las que se interpeló a su contraparte para que entregara los documentos relativos al cumplimiento en tiempo y forma de inscripción al Reglamento Interior del Trabajo de la empresa *****. y sobre el cumplimiento del convenio del veintisiete de mayo de dos mil dieciséis relativo al segundo pago por la cantidad de \$17,500.00 diecisiete mil quinientos pesos, y que este requerimiento resultó anticipado porque antes debió interpelar al demandado en forma detallada para que le entregara los documentos necesarios para la inscripción respectiva lo que no aconteció en la jurisdicción voluntaria, y que una vez transcurrido el término para el cumplimiento de esta obligación procedía requerir el pago, más no de la forma en que lo hizo el inconforme, realizando ambos requerimientos en forma conjunta; sobre lo que afirma

que por una parte el juez estimó que si se acreditó el requerimiento de la entrega de los documentos necesarios para la inscripción y por otra dice que no aconteció.- -----

----- Lo anterior se considera **fundado pero inoperante**.

Es fundado porque del análisis de la resolución apelada se desprende incongruencia que hace valer el apelante, porque el juez en un primer apartado consideró que con la copia certificada del expediente 70/2017 se justificó que el actor interpeló a la demandada para que le entregara los documentos relativos a la inscripción al Registro Interior del Trabajo y posteriormente afirmó que en las diligencias de jurisdicción voluntaria de interpelación judicial no se requirió a la demandada para que entregara los documentos necesarios para realizar la inscripción del Reglamento Interior de Trabajo, lo que infringe el contenido del artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles; **la inoperancia** del agravio deriva del hecho de que el procedimiento tramitado bajo en el expediente 70/2017 no cumple los requisitos necesarios para considerar que efectivamente se interpeló a la parte demandada a fin de que exhibiera los documentos necesarios para depositar el Reglamento

Interior de Trabajo en la Junta de Conciliación y Arbitraje, porque consta que el nueve de marzo de dos mil diecisiete el actuario adscrito a la Central de Actuarios del Tercer Distrito Judicial acudió al domicilio de la empresa *****. a fin de notificarle el acuerdo del veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, y asentó en el acta respectiva lo siguiente:- ----

(SIC) **“...ACTO CONTINUO PROCEDO A NOTIFICARLE a *****. POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL LIC.***** TREVIÑO EL ACUERDO DE FECHA **veintiuno de febrero de dos mil diecisiete**, dictada por el juzgado **PRIMERO CIVIL**, dentro de los autos del expediente numero 0070/2017, mediante la lectura integra, en el cual se le hace saber de la jurisdicción voluntaria entregándole copia sellada de la cedula del notificación y de los anexos **ANEXOS. COPIAS DE TRASLADO (06), COPIA EXP 178/2016** lo que se asienta por diligencia para que surtan sus efectos legales correspondientes manifestando expresamente la persona con quien entiendo la diligencia que recibe la cedula pero que **si quiere firmar de recibido...**”** (SIC)

----- De lo anterior se desprende que el actuario al constituirse ante la demandada omitió interpellarle respecto a la entrega de los documentos necesarios para depositar el Reglamento Interior de Trabajo ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, pues nada asentó al respecto en la constancia, ya que solo se desprende que le corrió

traslado con la copia del escrito inicial y del expediente 170/2016, pero sin solicitar expresamente la entrega de los documentos y la respuesta dada al respecto por la parte demandada, por lo que ésta actuación no puede considerarse como una interpelación tendiente a obtener el cumplimiento de la condición que pactaron las partes en relación al pago de la segunda parte de los honorarios del actor. De manera que si el actor no acreditó que realizó los actos necesarios a fin de cumplir con la condición pactada con la actora para realizar el segundo pago por concepto de honorarios no puede exigir el cumplimiento a cargo de su contraria. Lo anterior con sustento en el siguiente criterio de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, página 1951, cuyo contenido es el siguiente:- -----

“OBLIGACIONES CONDICIONALES. El que demanda el cumplimiento de una obligación condicional, debe probar que la condición se ha cumplido.”-----

----- La inconformidad relativa a que para acatar su obligación era necesario que la demandada le entregara los documentos firmados para su inscripción ante la autoridad competente, que esta es una condición imposible de cumplir para el actor conforme a los

artículos 1059, 1060 y 1115 del Código Civil, que sin el cumplimiento de la demandada el actor a su vez no estuvo en posibilidad de depositar el Reglamento Interior del Trabajo, por lo que no puede obligarse a cumplir lo imposible y por tanto la obligación queda invalidada; que es nula porque su cumplimiento es exclusivo de la voluntad de la demandada, se considera **inoperante**.- ---

----- Lo anterior es así porque el artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles, en su primera parte establece que la sentencia de segunda instancia se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes; de lo anterior se desprende que la segunda instancia se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expuesto el apelante, pero no podrán resolver cuestiones consentidas por las partes.- -----

----- En tal contexto, se advierte que el actor ***** en su demanda no refirió que la condición que pactó con la demandada haya sido imposible de dar o hacer y que por lo tanto invalida la obligación; que la condición es nula porque el cumplimiento depende de la exclusiva voluntad del

deudor, ni que el hecho dejó de prestarse por culpa del acreedor y que por ello debe tenerse por cumplida la obligación como se refiere en los artículos 1059,1060 y 1115 del Código Civil por lo que resulta improcedente que esta Sala atienda estas cuestiones debido a que no fueron sometidas a consideración del juzgador de origen y por ende, no formaron parte de la litis de primera instancia por lo que el juez no estuvo en posibilidad de pronunciarse al respecto y tampoco la parte demandada *****. se vio en aptitud de rebatirlas ante el juez de primer grado.- -----

----- Tiene aplicación la tesis publicada en la página 205 del Semanario Judicial de la Federación, XI, Marzo de mil novecientos noventa y tres, materia civil, Octava Época, cuyo contenido es el siguiente:- -----

“AGRAVIOS EN APELACION, NO PUEDEN ARGÜIRSE CUESTIONES QUE NO HAYAN SIDO MATERIA DE LA LITIS EN LOS. *No es dable en segunda instancia, redargüir de falsedad un documento mercantil base de la acción del actor, si al producirse la contestación de la demanda, el ahora quejoso no opuso la excepción respectiva, ni aportó prueba tendiente a demostrar la falsedad imputada, pues resulta evidente que la Sala responsable no estaba obligada a resolver cuestiones que no llegaron a ser planteadas en la litis de primera instancia, porque el juez a quo, no estuvo en*

condiciones de tomarlas en cuenta al dictar su resolución.”-----

----- Como **segundo agravio** refirió que contrario a lo que sostuvo el juez si se realizaron requerimientos previos a la solicitud y entrega de los documentos que debió entregarle la demandada, que obran en autos las constancias relativas a los correos electrónicos en donde en diferentes fechas se le requirió la entrega de los documentos; que con los correos electrónicos la demandada tuvo conocimiento de la entrega del Reglamento Interior de Trabajo, así como del pago de los servicios profesionales, por lo que existió certeza jurídica que precisa la obligación que se debió cumplir; que el juez no tomó en consideración las documentales ya que no hubo pronunciamiento respecto a los correos, que esta omisión viola en su perjuicio el debido proceso la legalidad y certeza jurídica, el principio de exhaustividad de la sentencia y la congruencia de la misma.- -----

----- Inconformidad que debe declararse **infundada**, porque el juez no se encontraba obligado a realizar la valoración de los correos electrónicos que refiere el apelante, ya que éstos obran en el expediente 178/2016 que a su vez se agregó al diverso 70/2017, cuya copia certificada se ofreció como prueba en el presente juicio, y

atento a lo anterior se estima que el juez actuó de forma correcta al valorar esta prueba como una documental, en términos del artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles porque ésta probanza es la que efectivamente se rindió en el procedimiento, aunado a que los correos no constituyen indicio respecto a que se requirió a la demandada la entrega del reglamento Interior de Trabajo debidamente firmado para proceder a su depósito ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, ya que el pago que reclama el accionante deriva del convenio celebrado con la demandada el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis en el expediente 178/2016 que corresponde al trámite de Medios Preparatorios a Juicio y los referidos correos se agregaron como prueba en el escrito inicial de éste, por lo que no es posible que a través de los mismos se requiriera el cumplimiento de la condición que se pactó posteriormente en el mismo expediente.- -----

-----En relación a que la demandada en su contestación admitió deber le la cantidad de*****

que aun no se realiza el segundo pago por *****],

que conforme al convenio que se aceptó en los medios

preparatorios a juicio, el cumplimiento de la obligación sería desde la fecha de celebración del acuerdo de voluntades en un plazo de treinta días.-

----- La inconformidad se considera **infundada** porque las partes aceptaron que en los medios preparatorios a juicio tramitados bajo el expediente 178/2016 convinieron que se pagaría al licenciado ***** la cantidad de ***** , por concepto de servicios profesionales, que este pago se haría en dos exhibiciones de *****|;

que la primera se realizaría una vez que el actor exhibiera la factura correspondiente **y la segunda una vez que se expidiera la factura correspondiente a los servicios profesionales, que se expediría por el licenciado ***** titular del Despacho Contable Jurídico en relación al Reglamento Interior del Trabajo debidamente registrado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tamaulipas**; de lo anterior se desprende que lo litigantes no pactaron el plazo para el cumplimiento de la obligación sino que convinieron se

realizaría una vez que se exhibiera la factura correspondiente y en relación al Reglamento Interior de Trabajo de la demandada depositado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje por lo que es errónea la consideración del apelante en el sentido de que el pago debió realizarse treinta días después de la celebración del acuerdo referido.- -----

----- El **tercer motivo de inconformidad** relativo a que el juez consideró en la sentencia que el actor no cumplió con su obligación de exhibir la factura necesaria para obligar a la demandada a realizar el pago, respecto a lo que refiere que al no existir pacto expreso sobre el tiempo de cumplimiento de las obligaciones, debe atenderse a que el contrato no es de resultado, y que conforme a su naturaleza lo ordinario es que el pago de honorarios se efectúe hasta el final, pues por cuestión natural la satisfacción de la obligación principal a cargo del profesionista es la que hace surgir el deber de pago, se considera **infundado** por lo siguiente;- -----

----- Consta que el apelante en su escrito inicial refirió que promovió medios preparatorios a juicio para obtener de ***** el pago de servicios profesionales por la cantidad de

***** más

moneda nacional por concepto de IVA, que se radicó bajo el número de expediente 178/2016, que el juzgado señaló fecha para el desahogo de la prueba confesional, que en el desahogo de la audiencia las partes llegaron al siguiente acuerdo de voluntades (se transcribe en lo conducente):- -----

(SIC) ***“...El segundo pago seria por la misma cantidad de ***** una vez que sea expedida la factura correspondiente a los servicios profesionales, misma que es expedida por el C.*****, titular del Despacho Contable Jurídico en relación al REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, debidamente registrado ante la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE del Estado de Tamaulipas....”*** (SIC)

----- Conforme a lo anterior se advierte que las partes condicionaron el pago de la segunda parte de la cantidad adeudada a la expedición de la factura correspondiente a la prestación de los servicios profesionales del actor, por lo que es improcedente atender a las cuestiones que refiere el inconforme relativas a que el pago se realiza

hasta el final, por lo que la satisfacción de la obligación a su cargo haría surgir la obligación de pago de la demandada, pues las partes convinieron en efectuar el pago en términos diversos a los que pretende el inconforme.- -----

----- El **cuarto de los motivos de agravio** relativo a que la condena al pago de costas no deriva de una acción interpuesta de mala fe, sino que es en base a un derecho subjetivo público, reconocido por la autoridad, se considera **infundado**.- -----

----- En efecto, es infundado porque la condenación en costas se rige por disposición expresa de la ley, conforme a lo cual la condena a su pago dependerá de la naturaleza de la acción ejercitada; por lo que si en el caso se advierte que la acción intentada es el pago de honorarios profesionales, acción que en términos de lo que establece el artículo 228 fracción I es de naturaleza condenatoria, por lo que sí apelante resultó vencido en la primera instancia ya que el juez de primer grado declaró improcedente la acción la condena al pago de costas a su cargo es procedente, porque el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles dispone que en las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre

acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa.- -----

----- En apoyo a las anteriores consideraciones se cita el siguiente criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 810, cuyo rubro y síntesis enseguida se transcriben:- -----

“COSTAS JUDICIALES. PROCEDE CONDENAR A LA PARTE A QUIEN LA SENTENCIA RESULTE ADVERSA, CUANDO SE EJERCITEN ACCIONES DE CONDENAS. ARTICULO 130 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. Al pronunciarse una sentencia en primera o en segunda instancia, en juicios que versan sobre "acciones de condena", y ella resulte adversa para cualquiera de las partes, tal circunstancia es suficiente para fincar también condena al pago de gastos y costas. Lo que no ocurre tratándose de acciones declarativas y constitutivas, que se rigen por normas diversas.” -----

----- Tomando en consideración que los motivos de agravio expuestos por la apelante resultaron el primero fundado pero inoperante en parte e inoperante en otra e infundados el segundo, el tercero y el cuarto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 párrafo

segundo del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia impugnada.- -----

----- Como en el presente caso se está ante dos sentencias adversas substancialmente coincidentes en contra de la parte apelante, con fundamento en lo establecido por el artículo 139, primera parte, del Código de Procedimientos Civiles, deberá condenársele al pago de costas de esta segunda instancia.- -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles y se:- -----

----- R E S U E L V E -----

----- **PRIMERO.-** Es fundado pero inoperante en parte e inoperante en otra el primero e infundados el segundo, el tercero y el cuarto de los motivos de agravio propuestos por la apelante en contra de la sentencia del 11 once de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, dentro del expediente 23/2018, relativo al Juicio Sumario Civil sobre cobro de honorarios promovido por

*****),en contra de la persona moral denominada ***** en consecuencia;-

----- **SEGUNDO.**- Se confirma la resolución impugnada que alude el punto resolutivo que antecede.- -----

----- **TERCERO.**- Se condena a la apelante al pago de costas de segunda instancia.- -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvase los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.- -----

----- Así lo resolvieron por unanimidad y firman los Ciudadanos Licenciados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, BLANCA AMALIA CANO GARZA y ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el Primero y Ponente la segunda de los nombrados, quienes firman hoy 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- -----

El Licenciado(a) IRACEMA DANINA BALDERAS PEREZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 490 Cuatrocientos noventa por la Magistrada Blanca Amalia Cano Garza, constante de 38 treinta y ocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, de sus representantes, las cantidades reclamadas, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.